

MINISTERIO DE AGRICULTURA, PESCA Y ALIMENTACION

5650 *ORDEN de 15 de febrero de 1994 por la que se crea el Registro de Agrupaciones de Productores de Tabaco Crudo, reconocidas de conformidad con el Reglamento (CEE) 2.075/1992, del Consejo, de 30 de junio.*

La Orden de 12 de mayo de 1993, que regula el reconocimiento de agrupaciones de productores de tabaco crudo de conformidad con el Reglamento (CEE) 2.075/1992, del Consejo, de 30 de junio, y el Reglamento (CEE) 84/1993, de la Comisión, de 19 de enero, prevé el establecimiento de un Registro de Agrupaciones de Productores de Tabaco Crudo donde se incluirán aquellas que hayan obtenido la aprobación de la Comisión europea.

En su virtud, dispongo:

Artículo 1.

En el Registro de Agrupaciones de Productores de Tabaco Crudo, adscrito al Instituto de Fomento Asociativo Agrario del Ministerio de Agricultura, Pesca y Alimentación, serán inscritas aquellas entidades españolas cuyo reconocimiento haya sido aprobado por la Comisión europea de acuerdo con el artículo 3 del Reglamento (CEE) 84/1993, de la Comisión, de 19 de enero.

Artículo 2.

1. Todas las agrupaciones reconocidas serán inscritas de oficio en el Registro de Agrupaciones de Productores de Tabaco Crudo.

2. A su vez, el Instituto de Fomento Asociativo Agrario comunicará al órgano competente de la Comunidad Autónoma correspondiente la inscripción de las agrupaciones reconocidas cuyos ámbitos geográficos se circunscriban al territorio de aquella.

Artículo 3.

El citado Registro tendrá carácter público y en él se harán constar para cada entidad reconocida los siguientes datos: Denominación, domicilio social, ámbito geográfico, fecha de constitución, fecha de aprobación del reconocimiento, así como la fecha a partir de la cual surte efecto el reconocimiento, número de inscripción, relación y cargos de los componentes de los órganos de gobierno y, en su caso, del órgano gestor, copias de Estatutos, Reglamento de régimen interior, en su caso, y programa de actuación vigentes debidamente autenticados. Igualmente, deberá inscribirse en el Registro las modificaciones de los datos que en el mismo figuren, así como las decisiones que se adopten, en su caso, sobre la suspensión o retirada del reconocimiento y la disolución de la agrupación.

A cada agrupación se le asignará un número registral.

Artículo 4.

1. Las agrupaciones que hayan sido reconocidas por la Comisión europea están obligadas a comunicar la modificación de los datos a que hace referencia el artículo anterior:

- a) Al Instituto de Fomento Asociativo Agrario, cuando su ámbito geográfico supere el de una Comunidad Autónoma.
- b) Al órgano competente de la Comunidad Autónoma, cuando su ámbito geográfico se circunscriba al territorio de ésta.

2. En el caso previsto en el apartado b) del párrafo anterior, el órgano competente de la Comunidad Autónoma comunicará a su vez la modificación de los datos al Instituto de Fomento Asociativo Agrario.

3. A la vista de las modificaciones de tales datos, se podrán dictar, en su caso, las resoluciones pertinentes.

Disposición final.

La presente Orden entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Madrid, 15 de febrero de 1994.

ALBERO SILLA

Ilmos. Sres. Subsecretario de Agricultura, Pesca y Alimentación y Director general del Instituto de Fomento Asociativo Agrario.

5651 *ORDEN de 28 de febrero de 1994 por la que se instrumenta el procedimiento para la concesión de la ayuda a la producción de aceite de oliva.*

El Reglamento (CEE) 136/66 del Consejo, de 22 de septiembre, por el que se establece una organización común de mercados en el sector de las materias grasas, prevé, en su artículo 5, la concesión de una ayuda a la producción de aceite de oliva, y en el artículo 5 bis, la concesión de una ayuda complementaria para los oleicultores de producción media inferior a 500 kilogramos de aceite.

Las normas generales relativas a la concesión de dicha ayuda se establecen en el Reglamento (CEE) 2261/84; las peculiaridades de su control en los Reglamentos (CEE) 2262/84 y 27/85, y sus modalidades de aplicación en el Reglamento (CEE) 3061/84.

Por Orden de 28 de febrero de 1992 del Ministerio de Agricultura, Pesca y Alimentación, se instrumentó el procedimiento para la concesión de la ayuda a la producción de aceite de oliva.

La Orden de 3 de junio de 1992 del Ministerio de Agricultura, Pesca y Alimentación, modificó los plazos previstos en los artículos 2.º y 6.º, 2, de la Orden citada con anterioridad.

El Reglamento (CEE) 1814/93 de la Comisión, de 7 de julio, ha modificado el Reglamento (CEE) 3061/84, limitando las consecuencias que resultan de una breve superación del plazo de presentación de las solicitudes de ayuda por los oleicultores.

Por otro lado, por Reglamento (CEE) 3498/93 de la Comisión, de 20 de diciembre, se han determinado los hechos generadores específicos en el sector del aceite de oliva, concretándose, el relativo a la ayuda a la producción de aceite de oliva, en su artículo 1, diferenciándose el hecho generador en función del tipo de oleicultor.

Por lo anterior, en adecuación a la nueva normativa comunitaria, procede dictar una nueva disposición, que instrumente el procedimiento para la concesión de la ayuda a la producción, derogando las Ordenes de 28 de febrero y 3 de junio, respectivamente.

La reproducción total o parcial en esta Orden de algunos preceptos de los Reglamentos comunitarios se realiza con el fin de facilitar su comprensión, sin que ello obstaculice o condicione su aplicabilidad directa.

A efecto de la instrumentación de la mencionada ayuda, han sido consultadas las Comunidades Autónomas, así como las organizaciones y entidades representativas del sector.

En su virtud, dispongo:

Artículo 1.

La solicitud y concesión de la ayuda a la producción de aceite de oliva establecida en el artículo 5 del Reglamento (CEE) 136/66 se regirá en España por lo previsto en la presente Orden.

Artículo 2.

Podrán beneficiarse de esta ayuda los oleicultores cuya actividad se ajuste a la definida en el artículo 2.2 del Reglamento (CEE) 2261/84, siempre que presenten, o hayan presentado, su declaración de cultivo de olivar conforme a lo dispuesto en la Orden de 20 de septiembre de 1990 de este Departamento, y la complementen, a más tardar, el 15 de junio de cada campaña, con la solicitud de ayuda, acompañada, inexcusablemente, del certificado de entrada y molturación de la aceituna expedido por una almazara autorizada, según el modelo establecido en la Resolución de 13 de enero de 1994, de la Agencia para el Aceite de Oliva, por la que se modifica el anexo II de la Orden de 25 de noviembre de 1991.

En caso de que el oleicultor venda total o parcialmente su producción de aceitunas presentará, además, factura de venta o, en su caso, recibo expedido por el comprador.

Artículo 3.

Podrán admitirse solicitudes de ayuda hasta veinte días naturales después de la fecha límite prevista en el artículo anterior, aplicando, salvo caso de fuerza mayor, una reducción del 1 por 100 del importe de la ayuda por cada día hábil de retraso. Si el retraso fuera superior a los veinte días naturales, la solicitud será inadmisibles, no teniendo derecho a pago de importe alguno.

En caso de fuerza mayor, deberán aportarse pruebas de la misma, a satisfacción de la correspondiente Comunidad Autónoma, en el plazo máximo de diez días hábiles a partir del momento en que el oleicultor esté en condiciones de realizar la notificación.